

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1039-2016 MTC/01.03

Lima, 19 de diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 001-2011-MTC/01, aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, establece que todo proyecto de norma de carácter general debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia; asimismo, el numeral 5.2 de la directiva mencionada, establece que la finalidad de la publicación de los proyectos normativos es permitir a las personas interesadas y a ciudadanos en general presentar aportes y/o comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el artículo 19 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará para comentarios por un plazo mínimo de quince (15) días calendario, entre otros, los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante Informe N° 452-2016-MTC/26 del 04 de noviembre de 2016, recomienda la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto normativo en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC y la Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social, en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"RESOLUCIÓN MINISTERIAL
QUE APRUEBA LOS CRITERIOS
PARA LA DETERMINACION DE ÁREAS
RURALES Y LUGARES DE PREFERENTE
INTERÉS SOCIAL"

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto "Resolución Ministerial que aprueba los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social"; a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, con atención a la señorita Britcia Annet Rodríguez Chumpitazi, a Jr. Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima, vía fax al (01) 615-7814 o vía correo electrónico a proyectonormas@mintc.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma

Artículo del Proyecto Normativo	Comentarios
Artículo 1°	
(...)	
Comentarios generales:	

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° -2016-MTC/03**

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en adelante la Ley, establece en el artículo III de su Título Preliminar, que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional;

Que, el artículo 10 de la Ley, señala que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos servicios cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, áreas rurales o zonas de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el Título IV de la Sección Segunda del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en adelante el Reglamento, establece un procedimiento simplificado para el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales y lugares de preferente interés social, entre otras;

Que, en el marco de la política de promoción de la radiodifusión digital establecida en el artículo 5 de la Ley, la Primera Disposición Complementaria Final del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital en el país, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, concordada con el artículo 40 del Reglamento, establece como excepción, el otorgamiento de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, en áreas rurales y de preferente interés social;

Que, el artículo 40 del Reglamento establece que las nuevas autorizaciones para el servicio de radiodifusión por televisión se otorgarán por Concurso Público; y que excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro, se podrá otorgar nuevas autorizaciones a pedido de parte para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, el Decreto Supremo N° 029-2010-MTC establece en su Única Disposición Complementaria Final que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará mediante Resolución Ministerial, los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social a que se refieren la Ley y su Reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de diciembre de 2013, se aprobó los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social para los servicios de radiodifusión;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2016-MTC establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará mediante Resolución Ministerial los nuevos criterios para la determinación de localidades que califican como área rural o lugar de preferente interés social en el plazo de noventa (90) días hábiles desde la entrada en vigencia de la referida norma;

Que, resulta necesario establecer criterios para determinar las localidades que serán consideradas como áreas rurales y lugares de preferente interés social, de acuerdo a lo dispuesto por las normas vigentes y que sean congruentes con las políticas de promoción

para el desarrollo de los servicios de radiodifusión y su digitalización;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Criterios para la determinación de Áreas Rurales

Se consideran como áreas rurales a las localidades que cumplan de manera simultánea con los siguientes criterios:

a. No cuenten con una población mayor a 3,000 habitantes; y

b. No cuenten con cobertura de alguno de los servicios de telecomunicaciones como son: telefonía fija, telefonía móvil, internet, radiodifusión sonora FM o radiodifusión por televisión, o no cuenten con infraestructura vial de al menos carretera afirmada.

Artículo 2°.- Criterios para la determinación de Lugares de Preferente Interés Social

Se consideran como lugares de preferente interés social a las localidades que no califican como áreas rurales y que cumplan con los siguientes criterios de manera simultánea:

a. Que estén comprendidas dentro de los distritos cuyo nivel de pobreza se encuentren en los quintiles 1 y 2 del último mapa de pobreza a nivel distrital publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI; y

b. No cuenten con cobertura de alguno de los servicios de telecomunicaciones como son: telefonía fija, telefonía móvil, internet, radiodifusión sonora FM o radiodifusión por televisión, o no cuenten con infraestructura vial de al menos carretera afirmada.

Asimismo, se consideran como lugares de preferente interés social a las localidades que no califican como áreas rurales y que se encuentren en el ámbito de intervención directa o de influencia del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro-VRAEM.

Artículo 3°.- Consideraciones adicionales

3.1 Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por localidad a la extensión de superficie en donde es posible la recepción de las señales emitidas por una estación de radiodifusión utilizando receptores comerciales con un nivel de buena calidad y que se consigna en los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias, según se establece en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC.

3.2 Para aplicar los criterios para la determinación de áreas rurales o lugares de preferente interés social, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones considera lo siguiente:

i) Para la determinación de la población de una localidad, se considera la población de los centros poblados comprendidos en la localidad. La población de cada centro poblado es la del último Censo Nacional o la proyección oficial realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI.

ii) Es suficiente para determinar que una localidad cuenta con carretera afirmada, cuando uno de los centros poblados que comprenden la localidad cuenta con carretera afirmada.

iii) Cuando una localidad comprende varios distritos con diferentes quintiles de pobreza, esta se considera dentro del quintil 1 ó 2 cuando al menos el 50% de la

población de la localidad se encuentra en los referidos quintiles de pobreza.

iv) Se considera que una localidad no cuenta con cobertura de telefonía fija, telefonía móvil o internet, cuando más del 50% de la población que la conforma no cuenta con cobertura de alguno de dichos servicios.

v) Se considera que una localidad no cuenta con cobertura de servicios de radiodifusión, cuando en dicha localidad no se han asignado todas las frecuencias comprendidas en su respectivo Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora FM o por televisión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones publicar y actualizar en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la relación de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los procedimientos para la obtención de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión iniciados, antes de la vigencia de la presente norma, para localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, conservan los beneficios establecidos en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Asimismo, las referidas localidades conservan tal condición hasta la calificación que realice la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, bajo los nuevos criterios establecidos en la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, que aprobó los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social para los servicios de radiodifusión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EXPOSICION DE MOTIVOS

RESOLUCION MINISTERIAL QUE APRUEBA LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE ÁREAS RURALES Y LUGARES DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL

1. ANTECEDENTES

La Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece en el artículo III de su Título Preliminar, que el Estado tiene como rol promotor, promover el desarrollo de los servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión, señala que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos servicios cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, áreas rurales o zonas de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Por su parte, el Título IV del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N°

005-2005-MTC, establece un procedimiento simplificado para el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales y lugares de preferente interés social, entre otras.

La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 029-2010-MTC, que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, estableció un plazo para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones apruebe los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social. Es así, que mediante Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social para los servicios de radiodifusión.

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2016 establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará mediante Resolución Ministerial los nuevos criterios para la determinación de localidades que califican como área rural o lugar de preferente interés social en el plazo de noventa (90) días hábiles desde la entrada en vigencia de la referida norma. Asimismo, el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión dispone que dichos criterios deben considerar aspectos como la densidad de población, nivel de pobreza, nivel de servicios de transportes y comunicaciones y otros.

2. PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa toma en cuenta lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, al considerar los siguientes aspectos: i) Densidad de Población, ii) Nivel de pobreza, iii) Nivel de servicios de transportes y comunicaciones, y otras, a efectos de establecer los criterios para determinar las localidades que califican como áreas rurales y lugares de preferente interés social.

Sobre el particular, la propuesta normativa considera los siguientes criterios para la determinación de un área rural, los cuales se deben cumplir de manera simultánea:

- a) No cuenten con una población mayor a 3,000 habitantes; y
- b) No cuenten con cobertura de alguno de los servicios de telecomunicaciones como son: telefonía fija, telefonía móvil, internet, radiodifusión sonora FM o radiodifusión por televisión, o no cuenten con infraestructura vial de al menos carretera afirmada.

De igual modo, propone que para determinar como lugar de preferente interés social a aquella localidad que no califica como área rural y que cumpla con los siguientes criterios de manera simultánea:

- c) Que esté comprendida dentro de los distritos cuyo nivel de pobreza se encuentre en los quintiles 1 y 2 del último mapa de pobreza a nivel distrital publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI; y,
- d) No cuente con cobertura de alguno de los servicios de telecomunicaciones como son: telefonía fija, telefonía móvil, internet, radiodifusión sonora FM o radiodifusión por televisión, o no cuente con infraestructura vial de al menos carretera afirmada.

Asimismo, se considera como lugar de preferente interés social a la localidad que no califica como rural y que se encuentre en el ámbito de intervención directa o de influencia del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro-VRAEM.

Con relación a los literales a) y c), mantienen el criterio utilizado en la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que busca actualizar mediante la propuesta normativa así como en normas de similar naturaleza que involucran aspectos referentes a áreas rurales, tales como el Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.

Asimismo, se incorporan los literales b) y d), de acuerdo a lo previsto en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, modificado mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, que considera como área rural a aquellos centros poblados que, entre otras condiciones, tenga, escasez de servicios básicos, es decir, que carezca de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, telefonía fija, o internet¹.

Cabe señalar que, el literal b) en análisis incluye un nuevo aspecto a considerar para la determinación de localidades que califican como área rural o lugar de preferente interés social, relativo al servicio de transportes. Es así que, se propone que la localidad no cuente con infraestructura vial de al menos carretera afirmada, por tanto, bastará que la localidad tenga dicha característica de infraestructura. La definición de dicha infraestructura, se encuentra establecida en el Glosario de Términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial, aprobada por Resolución Directoral N° 18-2013-MTC/14².

Adicionalmente, la propuesta normativa incorpora como lugares de preferente interés social a las localidades que no califiquen como rurales y que se encuentren en el ámbito de intervención directa o de influencia del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro-VRAEM, en el marco de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2016-MTC, que incluye dentro del régimen preferencial, a las estaciones que se ubiquen en los distritos que forman parte del ámbito del valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro - VRAEM³.

Por lo expuesto, la propuesta normativa contiene los siguientes aspectos:

- (i) Define el término "localidad" a efectos de la aplicación de la norma.
- (ii) Precisa los parámetros para la aplicación de los criterios de determinación de áreas rurales o lugares de preferente interés social.
- (iii) Incorpora una Disposición Complementaria Transitoria que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la puesta en vigencia de la propuesta normativa, referentes a localidades que fueron calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en el marco de la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, conservarán los beneficios previstos en la Ley de Radio y Televisión. En esa línea, dicha condición se mantendrá hasta la calificación correspondiente por parte de la DGAT realizada en base a los criterios previstos por la propuesta normativa.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Cabe precisar que la presente norma no irrogará gastos al Estado.

Entre los beneficios que se esperan alcanzar con la aprobación de la norma, tenemos que:

- a) Brindar predictibilidad al administrado respecto a la calificación de las localidades a ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, así como para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la aplicación del régimen preferencial establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.
- b) Permitir contar con criterios objetivos en aspectos como densidad de población, nivel de pobreza, nivel de servicios de transportes y comunicaciones para la determinación de las áreas rurales o lugares de preferente interés social en los servicios de radiodifusión.
- c) Incentivar a los empresarios para que inviertan en la prestación del servicio de radiodifusión en aquellas localidades que no cuentan con este servicio o que existe

poca oferta por parte de los radiodifusores, así como en aquellas que carecen de otros servicios de transportes y comunicaciones, a fin de contribuir con el desarrollo integral de dichas localidades.

De la ponderación de los beneficios y los costos que genera la norma, resulta manifiesto que los primeros exceden con creces a los segundos, siendo estos últimos marginales en comparación con los beneficios agregados que la norma generará en el mercado.

4. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la presente norma, se cumple con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2016-MTC.

Asimismo, con la aprobación de los criterios para determinar las áreas rurales y lugares de preferente interés social para el servicio de radiodifusión se incorpora al ordenamiento legal vigente un dispositivo adicional que se enmarca en las disposiciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión, y en el Título IV de su Reglamento.

¹ Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA Única.- Modificación del Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2008-MTC

Modifíquense el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 y el artículo 10 del Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

*Artículo 8.- Área Rural

8.1. Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres siguientes condiciones:

(...)

c) Que tengan escasez de servicios básicos. Se considera que un centro poblado tiene escasez de servicios básicos si carece de cobertura de cualquiera de los siguientes servicios: servicios públicos móviles, telefonía fija, o internet.

8.2 (...)"

² http://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/otras/Glosario%20de%20Terminos%20Uso%20Frecuente%20-%20Junio%202013.pdf

³ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"Segunda.- Beneficios para las localidades ubicadas en el Valle del Río Apurímac, Ene y Mantaro - VRAEM

Resulta de aplicación el régimen preferencial establecido para los servicios de radiodifusión en localidades calificadas como área rural, lugar de preferente interés social o fronteriza, a las estaciones que se ubiquen en los distritos que forman parte del ámbito del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - VRAEM; en tanto el Ministerio determine las localidades de estas zonas que expresamente cumplen con los criterios para ser calificadas como tales.

Asimismo, se aplica la excepción prevista en el numeral 87.2 del artículo 87 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, a las estaciones de baja potencia que se instalen en el ámbito del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - VRAEM."